



Causa 342-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 342-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**ACLARACIÓN DEL VOTO SALVADO, DRA. CATALINA CASTRO LLERENA JUEZA PRESIDENTA
Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO JUEZ**

CAUSA 342-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2013.- Las 17h45.

VISTOS.- Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 18 de septiembre de 2013, a las 10h30 el escrito suscrito por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar y Ab. Freddy Pucco, mediante el cual presenta un recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el día 16 de septiembre de 2013, a las 18h40. De la lectura del escrito se infiere que el recurso presentado versa sobre el Voto Salvado dictado dentro de la presente causa.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en el artículo 274 señala: *"En todos los casos se podrá solicitar la aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse"* Disposición que concuerda con lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral".

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente se observa que el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar fue parte procesal dentro de la causa No. 342-2013-TCE, por tanto tiene el derecho de interponer este recurso.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE AMPLIACIÓN

La sentencia de mayoría fue dictada el día 16 de septiembre de 2013, a las 18h40 conteniendo voto de mayoría y un voto salvado, los cuales fueron notificados al

Recurrente el día 17 de septiembre de 2013, conforme se observa de la razón que consta a fojas 182 del expediente.

En tal virtud, fue interpuesto el recurso dentro del tiempo establecido por la Ley.

2. ANÁLISIS DE FONDO

En su petitorio el recurrente manifiesta en lo principal:

i. Que la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, las 18h40 "(...)contiene dos partes, siendo la primera la de justo derecho, la misma que acepta de forma total el recurso de apelación, y reconoce nuestro pedido aceptando las firmas en blanco que desconocía el Consejo Nacional Electoral; mientras que en la segunda partes, se nos da una sentencia de aceptación de nuestro recurso en parte, es decir regresando al estado inicial de nuestra situación jurídica, esto es dejar en suspenso nuestro derecho de participación en las próximas elecciones mandando a completar de conformidad al Art. 328 del Código de la Democracia".

ii. El Apelante, indica en su escrito los fundamentos legales y de hecho por los cuales se encuentra en desacuerdo con la sentencia.

iii. En el petitorio solicita que: "...se servirán señores jueces aclarar la parte resolutive en relación a la falta de adherentes permanentes, en su lugar y por lo tantas veces indicando acoger lo dispuesto por el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral de conformidad al INFORME N° 242-CGAJ-CNE-2013... Por la aclaración que se de a la presente sentencia se servirán ampliar y dentro de la mismo, disponer que el requisito de conformidad al Art. 328 del Código de la Democracia se encuentra cumplido, en tal sentido se servirán disponer en sentencia que el Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción del Movimiento político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, con ámbito de acción en la provincia de Cotopaxi, como acertadamente se lo hace en la primera parte de la sentencia"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea del caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de los cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el Pleno". (el énfasis me corresponde)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa 342-2013-TCE

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone, en el artículo 38: *"Las resoluciones serán firmadas por las juezas y jueces que hubieren conocido y resuelto la causa. Los votos salvados también serán firmados por todas las juezas y jueces, serán motivados y contendrán claramente los puntos de divergencia. Los votos salvados aparecerán por separado y se notificarán junto a la sentencia..."* (el énfasis me corresponde)

La doctrina¹ señala que: *"El voto particular no posee ninguna eficacia jurídica ya que la decisión mayoritaria no pierde eficacia jurídica por más opiniones disidentes que la acompañen"* (ya está en la nota al pie)). Esto quiere decir para mejor ilustración del Recurrente y su Defensor, que al tener un criterio divergente, los jueces, en este caso del Tribunal Contencioso Electoral tienen el derecho de apartarse del voto de mayoría y emitir un fallo debidamente razonado.

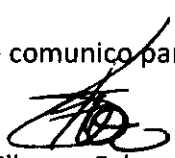
La pretensión del Recurrente se contrae a solicitar la aclaración y ampliación, e inclusive la "reforma" de un voto salvado, lo cual deviene en improcedente en el contexto que se ha señalado, pues la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral pronunció su decisión sobre la inscripción del Movimiento que representa y es justamente esta decisión la que debe ejecutarse.

Por lo expuesto:

1. Se da por atendido el recurso de aclaración presentado por el señor Pedro Francisco Cervantes Salazar y su abogado Freddy Pucco.
2. Se recomienda al Abogado patrocinador del Recurrente que maneje una lectura más cuidadosa de las sentencias que se dictan dentro del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese al Recurrente en los domicilios y casilla que tiene asignados.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, Dr. Domingo Paredes Castillo, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- *fj* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

¹ Roberto Alfonso Jiménez Olivares, "Los salvamentos de voto como fuente de la renovación de la Jurisprudencia", Universidad Militar Nueva Granada, 2006, p. 344. (versión electrónica, disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87601817.pdf>)